

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

mitan e

Intendencia de Córdoba. = Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto 17 de Febrero de este año, respecto del contingente de 40 rs. mensuales que deben pagar los caballos y yeguas extranjeros que no estan destinados á la reproducción, es necesario que V. formen y me remitan en el término de doce dias á mas tardar un registro de todos los caballos, ya enteros ó castrados, y yeguas de dicha clase que hubiera en ese pueblo á la expedición del citado Real decreto, con espresion de sus dueños, si siguen disfrutandoles, ó época en que se deshicieron de ellos, sin omitir los que con posterioridad se hayan adquirido. = Encargo pues á V. la mayor exactitud y puntualidad en el lleno de este servicio, pues estando muy recomendado no debe experimentarse la menor dilacion. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 19 de Octubre de 1834. = Por vacante, Ma-
 hara ^{rosa} maachea. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Con fecha 17 del actual, el Sr. D. Miguel Boltri, Intendente que fué de esta provincia, me ha dirigido el oficio que copio. = Habiendose dignado mandar S. M. la REYNA N. S. cese yo en el desempeño de esta Intendencia, y debiendo encargarse de ella desde el dia de mañana el Sr. Administrador de provincia, participo á V. S. haber cesado igualmente en el de la Subdelegacion de Rentas que tambien servia, debiendo V. S. por lo tanto encargarse de ella con arreglo á lo man-

dado en la Real orden de 7 de Febrero último. Lo que transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 21 de Octubre de 1834. = Antonio Ramirez de Arellano. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 4 del actual de Real orden me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = No obstante las repetidas Reales ordenes comunicadas en diferentes ocasiones á los Generales de los cuerpos de tropa que están en operaciones y á los Capitanes Generales de las provincias, relativas á la reconcentracion de fuerzas de los cuerpos, en cuanto sea compatible con el servicio que deben prestar, á fin de evitar su diseminacion y disminuir el considerable número de bajas que se nota con perjuicio de la disciplina, y atendiendo á la necesidad de que reunan la mayor fuerza disponible que sea posible, todavia quiere S. M. prevenga á V. E. que haga salir para sus cuerpos todos los individuos pertenecientes á los de otros distritos que hayan quedado en el del cargo de V. E. enfermos, rezagados ó sin motivo legitimo, en el momento que se hallen en disposicion de marchar, y que reunidos en partidas ó agregados á otros transeuntes, puedan dirigirse á sus destinos de capital en capital, ó de guarnicion en guarnicion, por el camino mas corto, á cuyo fin incluyo á V. E. una relacion de los cuerpos del ejercito y Milicias provinciales existentes en cada distrito. Quiere asimismo S. M. que para lo sucesivo no pierda V. E. de vista tan importante objeto, exigiendo frecuentes de los enfermos y demas individuos sueltos que con cualquier motivo ó causa se encuentren en los diferentes puntos de su distrito, aprovechando con celoso cuidado todas las ocasiones que ofrezca el transito de otros cuerpos, ó partidas sueltas á que deberán agregarse hasta el punto conveniente. Respecto á las demas bajas que se observan en los cuerpos que se hallan en campaña, recuerda S. M. á los Generales que los mandan cuanto se previene en la circular de 14 de Marzo último, la necesidad de reconcentrar su fuerza, de que se haga el servicio de guarniciones, destacamentos y columnas móviles por batallones, compañías, ó individuos

de un mismo cuerpo en cuanto sea posible, relevando las secciones de diferentes cuerpos destinadas á un mismo servicio. Que atiendan con la mas severa vigilancia el examen escrupuloso de las bajas que procedan de comisiones propias de los cuerpos, reduciendo su numero á lo mas estricto quanto necesario, contando para ello con que si los almacenes de vestuario y demas efectos pueden situarse en puntos fortificados y en uno mismo el de una division ó brigada, bastará que se destinen al intento, ademas del oficial ó sargento que deba estar encargado de cada almacen, uno, dos ó tres individuos de tropa segun el mayor ó menor numero de almacenes de cuerpos que se reunan en un mismo punto, procurando que en estos encargos se empleen individuos cansados ó achacosos. Que estrechen á los gefes para que no permitan el menor abuso en la separacion de oficiales y tropa á pretexto de cansados, ordenanzas, salvaguardias ó á distintos individuos y de licencias temporales que deben negarse absolutamente en los cuerpos que se hallan en campaña. Que se prohiba dar raciones de etapa ó el plus equivalente á mas individuos que los presentes en las filas que lleven armas, contando entre estos á los asistentes que deben batiarse como los demas soldados en los casos necesarios. Y por último que las planas mayores de los cuerpos de exercito y distrito en que las haya, deben vigilar sobre los obgetos indicados, como auxiliares de sus Generales. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dandome parte de los oficiales y soldados que se hallen separados de sus cuerpos, bien con licencia ó enfermos, para que se lleve á efecto lo mandado por S. M. en la anterior Real orden que hará insertar en el boletin oficial. = Y lo comunico en los términos que se me ordena, previniendo á todos los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia me den parte á la mayor brevedad de todos los oficiales y soldados que residan con licencia ó enfermos en sus respectivos pueblos pertenecientes á cuerpos del exercito ó milicias provinciales, para dar el debido cumplimiento á quanto se me manda por el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos. Córdoba 20 de Octubre de 1834. = El Marques de la Concordia.

No habiendo parecido postor alguno á las hazas de rastrojo que se estan subastando en la Villa de Morente pertenecien-

tes á su caudal de Propios se difiere el último remate al día 30 del corriente á las 12 de su mañana.

ELECTRICIDAD.

Fuertes y poderosas razones se oponen á la costumbre de tocar las campanas durante las tempestades; pero esta subsiste y es preciso manifestar los daños á que puede dar origen, por si logramos que las personas timidas se convenzan de que aquellas son las que atraen el peligro que á toda costa quisieran alejar.

Todo estaria en la naturaleza inerte y sin vida siu la accion estimulante de ciertos cuerpos invisibles, que por no poderse pesar se llaman imponderables, y entre los que se cuenta la electricidad. Esta, que los fisicos hacen se produzca cuando quieren en sus laboratorios, se manifiesta en la naturaleza por las tempestades. El fluido eléctrico está compuesto de dos fluidos, que son inertes ó insensibles cuando estan en equilibrio; pero que se repulsan ó se atraen como los cuerpos en que se hallan, á menos que por la combinacion de estos se establezca el equilibrio. De aqui es, que cuando las nubes son tempestuosas, es decir, que estan electrizadas, manifiestan estos efectos de atraccion y repulsion, y se descargan por medio de esplosiones, ó sea relámpagos, truenos y rayos, sea sobre las nubes vecinas, ó sea sobre la tierra. En este último caso se dice que la tempestad está encima. Como que la luz se propaga mas pronto que el sonido, se puede calcular con poca diferencia cuanto dista de nosotros la nube tempestuosa, porque se deben contar unas 402 varas de distancia por cada segundo de intervalo, entre la aparicion del relámpago y el ruido del trueno.

Los cuerpos metálicos tienen la propiedad de atraer y conducir la electricidad, y sobre esta propiedad está fundada la construccion de los para-rayos.

Se continuará.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 60 á 82. = Cebada de 34 á 39. = Habas de 42 á 47. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.